

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00657720.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, marcada con el folio número 00657720, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUERIMOS INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO CIUDAD MURAL, REALIZADO EN COORDINACIÓN CON LA ASOCIACIÓN CIVIL COLECTIVO TOMATE, ESPECÍFICAMENTE LO SIGUIENTE:

1.- ¿CUÁLES (SIC) FUERON LOS RESULTADOS EN MATERIA TURÍSTICA PARA EL MUNICIPIO?

2.- ¿DE CUANTO (SIC) FUE EL MONTO DE INVERSIÓN PARA EL USO DEL ESPACIO DEL MUSEO DEL MUNDO MAYA?, SE REQUIERE LA FACTURA DEL PAGO EN MEDIO ELECTRÓNICO Y EN CASO DE QUE NO HUBIERA GENERADO UN COSTO REQUERIMOS EL OFICIO DE SOLICITUD DEL MISMO CON EL ACUSE DE RECIBIDO (MEDIO ELECTRÓNICO).

3.- ¿DE CUÁNTO FUE EL MONTO DE INVERSIÓN EN LA CENA CELEBRADA PARA HACER LA RECAUDACIÓN ANTE EMPRESARIOS Y ORGANIZACIONES? REQUIERO LAS FACTURAS Y LA COTIZACIÓN DEL SERVICIO, CON EL MENÚ ELEGIDO (TODO EN MEDIO ELECTRÓNICO).

4.- ¿DE CUÁNTO FUE EL MONTO RECAUDADO CONSIDERANDO LOS 400,000 PESOS DONADOS POR COMEX PARA TAL PROGRAMA?

5.- SE REQUIERE EL LISTADO DE EMPRESAS, ASOCIACIONES Y PERSONAS FÍSICAS, CON EL MONTO DONADO, Y LOS RECIBOS Y DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LOS RECURSOS (EN MEDIOS ELECTRÓNICOS).

6.- LA EVIDENCIA DE LOS 1,250 METROS CUADRADOS, CON QUE SE TRANSFORMÓ LA IMAGEN URBANA DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA EXTENSIÓN QUE FUE PINTADA POR LOS ARTISTAS, Y DE CUANTO FUE EL MONTO DE RECURSOS UTILIZADOS PARA TAL FIN.

7.- REQUERIMOS EL PROGRAMA DE TRABAJO DESARROLLADO POR SOCIÓLOGOS, PSICÓLOGOS, ANTROPÓLOGOS Y GRUPOS COMUNITARIOS, MEDIANTE EL QUE SE REALIZARON INTERVENCIONES EN LAS LOCALIDADES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE

PERSONAS BENEFICIADAS POR COMISARIAS (MEDIOS ELECTRÓNICOS)."

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00657720, manifestando lo siguiente:

"...

INFORMACIÓN SOLICITADA	COMENTARIO
SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE CIUDADA MURAL	RESPECTO A LO (SIC) SOLICITUD ANTES MENCIONADO TENEMOS A BIEN REALIZAR EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO: TODA VEZ QUE EL PROYECTO AÚN NO SE HA CONCRETADO POR LO ANTERIOR NO CONTAMOS CON INFORMACIÓN FINAL, ASÍ MISMO LAS PERSONAS QUE SE PRONUNCIARON A FAVOR DE CONTRIBUIR A LAS DONACIONES, INCLUIDO COMEX, AÚN NO HAN REALIZADO NINGUNA APORTACIÓN DE MANERA OFICIAL, CONTINÚAN CON LA OFERTA DE APORTACIÓN HASTA EN TANTO SE CONCRETE EL PROYECTO.

..."

TERCERO.- En fecha veinte de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO SE RECIBIÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SI BIEN MANIFIESTAN QUE NO SE HA CONCLUIDO CON EL PROYECTO EXISTIÓ TRABAJO PREVIO SOBRE EL CUAL SE ELEBORARON PREGUNTAS QUE NO FUERON CONTESTADAS NI SE ADJUNTÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LAS CITO NUEVAMENTE: ¿DE CUANTO (SIC) FUE EL MONTO DE INVERSIÓN PARA EL USO DEL ESPACIO DEL MUSEO DEL MUNDO MAYA?, SE REQUIERE LA FACTURA DEL PAGO EN MEDIO ELECTRÓNICO Y EN CASO DE QUE NO HUBIERA GENERADO UN COSTO REQUERIMOS EL OFICIO DE SOLICITUD DEL MISMO CON EL ACUSE DE RECIBIDO (MEDIO ELECTRÓNICO). ¿DE CUÁNTO FUE EL MONTO DE INVERSIÓN EN LA CENA CELEBRADA PARA HACER LA RECAUDACIÓN ANTE EMPRESARIOS Y ORGANIZACIONES? REQUIERO LAS

FACTURAS Y LA COTIZACIÓN DEL SERVICIO, CON EL MENÚ ELEGIDO (TODO EN MEDIO ELECTRÓNICO)."

CUARTO.- Por auto dictado el día dieciséis de junio del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansorez Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00657720, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143 fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días diecisiete y veinticuatro de julio del año que transcurre, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, y documentales adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00657720; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad recurrida consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso

que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de dar constestación al presente medio de impugnación, requirió nuevamente al área competente para la atención de la respuesta, misma que fue puesta a disposición del recurrente a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán,

registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00657720, en la cual su interés radica en obtener: *"Requerimos información sobre el proyecto Ciudad Mural, realizado en coordinación con la asociación civil Colectivo tomate, específicamente lo siguiente: 1.- ¿Cuáles fueron los resultados en materia turística para el municipio?; 2.- ¿De cuánto fue el monto de inversión para el uso del espacio del Museo del Mundo Maya?, se requiere la factura del pago en medio electrónico y en caso de que no hubiera generado un costo requerimos el oficio de solicitud del mismo con el acuse de recibido (medio electrónico); 3.- ¿De cuánto fue el monto de inversión en la cena celebrada para hacer la recaudación ante empresarios y organizaciones? requiero las facturas y la cotización del servicio, con el menú elegido (todo en medio electrónico); 4.- ¿De cuánto fue el monto recaudado considerando los 400,000 pesos donados por COMEX para tal programa?; 5.- Se requiere el listado de empresas, asociaciones y personas físicas, con el monto donado, y los recibos y documentación expedida por el H. Ayuntamiento que acredite la entrega de los recursos (en medios electrónicos); 6.- La evidencia de los 1,250 metros cuadrados, con que se transformó la imagen urbana del municipio, así como la extensión que fue pintada por los artistas, y de cuanto fue el monto de recursos utilizados para tal fin; y 7.- Requerimos el programa de trabajo desarrollado por sociólogos, psicólogos, antropólogos y grupos comunitarios, mediante el que se realizaron intervenciones en las localidades, así como el número de personas beneficiadas por comisarías (medios electrónicos)."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinte de abril de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa a los contenidos **1, 4, 5, 6 y 7**, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente a los numerales **2 y 3**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos 1, 4, 5, 6 y 7, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en fecha veinte de marzo de dos mil veinte, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00657720; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinte de abril del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXI, del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *la información financiera sobre el presupuesto asignado*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: 2.- *¿De cuánto fue el monto de inversión para el uso del espacio del Museo del Mundo Maya?, se requiere la factura del pago en medio electrónico y en caso de que no hubiera generado un costo requerimos el oficio de solicitud del mismo con el acuse de recibido (medio electrónico); y 3.- ¿De cuánto fue el monto de inversión en la cena celebrada para hacer la recaudación ante empresarios y organizaciones? requiero las facturas y la cotización del servicio, con el menú elegido (todo en medio electrónico).*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia

en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 85.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SERÁN DIRECTAMENTE RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN

DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

“...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública de Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR

DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE.

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA.

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información solicitada por la parte recurrente, a saber: 2.- *¿De cuánto fue el monto de inversión para el uso del espacio del Museo del Mundo Maya?, se requiere la factura del pago en medio electrónico y en caso de que no hubiera generado un costo requerimos el oficio de solicitud del mismo con el acuse de recibido (medio electrónico);* y 3.- *¿De cuánto fue el monto de inversión en la cena celebrada para hacer la recaudación ante empresarios y organizaciones? requiero las facturas y la cotización del servicio, con el menú elegido (todo en medio electrónico), el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Tesorería Municipal**, toda vez que es la encargada de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, resulta indudable que es el área competente que pudiera conocer y resguardar la información solicitada y pronunciarse al respecto.*

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que acorde a sus atribuciones pudiera poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder de

Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, respecto a la solicitud de acceso marcada con folio 00657720.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Tesorería Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00657720**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veinte de marzo de dos mil veinte, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que, si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, pues el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a los contenidos 2.- *¿De cuánto fue el monto de inversión para el uso del espacio del Museo del Mundo Maya?, se requiere la factura del pago en medio electrónico y en caso de que no hubiera generado un costo requerimos el oficio de solicitud del mismo con el acuse de recibido (medio electrónico); y 3.- ¿De cuánto fue el monto de inversión en la cena celebrada para hacer la recaudación ante empresarios y organizaciones? requiero las facturas y la cotización del servicio, con el menú elegido (todo en medio electrónico)*, toda vez que no se advierte documental alguna de la que se pueda desprender la información que es del interés del ciudadano obtener.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta, ~~pues~~ mediante las documentales que remitiere a fin de rendir alegatos, enviadas por correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, requirió al Tesorero Municipal, quien por oficio de fecha diecisiete de agosto del año en curso, procedió a manifestar en lo que

respecta al **contenido 2**, que *debido a la pandemia del COVID 19, parte del personal se ha visto en la necesidad de aislarse y que una de las personas que se encuentra en aisladas es el responsable del archivo de los cuses de los oficios emitidos, sin embargo en cuanto se incorpore a sus actividades la haremos llegar por medio electrónico*, y en cuanto al **contenido 3**, *indicó que toda la cuenta pública de 2019 se envió a la Auditoría Superior del Estado, ya que por motivos de la pandemia COVID 19, el proceso de auditoría se realiza en las instalaciones de la ASEY, por lo que, no contamos con la información en este momento para presentarla.*

En el presente asunto, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, esto es, a la Tesorería Municipal, lo cierto es, que **las argumentaciones vertidas por dicha área no resultan fundadas y motivadas**, en razón que, en lo que atañe al **contenido 2**, no se advierte documental alguna en la cual se acredite o se autorizase la suspensión de los plazos para dar respuesta a las solicitudes de acceso por parte del Sujeto Obligado, y no proceder a la entrega de la información solicitada, por lo que, el área administrativa debió proceder a la búsqueda exhaustiva de la información y a su entrega; y en lo inherente al **contenido 3**, la revisión de la cuenta pública no es impedimento para la entrega de la información, pues la labor de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY), consiste en verificar a las entidades fiscalizadas, como en la especie, son los Municipios, hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas, estatales o municipales, aprobados y montos autorizados, así como realizado sus egresos, con cargo a las partidas correspondiente, a través de auditorías e investigaciones de la gestión financiera de los municipios y, en su caso, solicitar información y documentación durante su desarrollo, lo cierto es, que atendiendo a los artículos 63, fracción VII y 160 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, son los propios entes fiscalizados los responsables de guardar y custodiar los documentos justificantes y comprobatorios originales que soportan el gasto, y los libros, registros e información relativa, en términos de las disposiciones aplicables, **por lo que, no resulta procedente el actuar de la autoridad.**

En consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, **sí causo agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza**

son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00657720, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Tesorero Municipal**, para efectos que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, 2.- *¿De cuánto fue el monto de inversión para el uso del espacio del Museo del Mundo Maya?, se requiere la factura del pago en medio electrónico y en caso de que no hubiera generado un costo requerimos el oficio de solicitud del mismo con el acuse de recibido (medio electrónico); y 3.- ¿De cuánto fue el monto de inversión en la cena celebrada para hacer la recaudación ante empresarios y organizaciones? requiero las facturas y la cotización del servicio, con el menú elegido (todo en medio electrónico), y la ponga a disposición del ciudadano, o bien, declare su inexistencia, fundando y motivando su proceder en atención a lo establecido en la fracción III, del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al procedimiento previsto en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIP.*

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III.- **Notifique** al inconforme las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00657720, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente, y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM.